

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO ...	Un mes... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año.... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en a planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Marzo)

GOBIERNO CIVIL

Circular

Sección de presupuestos y cuentas

696

Para el día 15 de Enero próximo pasado han debido remitir los Ayuntamientos de esta provincia las liquidaciones de presupuestos de 1907, a los efectos del Real decreto de 21 de Marzo de 1905 y Real orden de 18 de Abril del mismo año; y siendo la inmensa mayoría los que han dejado de cumplir servicio tan importante de la Administración municipal, he dispuesto concederles para verificarlo el plazo improrrogable de diez días, pasados los cuales y sin contemplación de ningún género, les exigiré el máximo de la multa a que estoy autorizado por el artículo 184 de la vigente ley Municipal, con que desde ahora quedan conminados, así como también las demás responsabilidades a que se hagan acreedores por su desobediencia a mis órdenes.

Logroño 23 de Marzo de 1908.

El Gobernador interino,

El Marqués de San Nicolás

MINAS

2804

693

Don Ricardo de Francia, Marqués de San Nicolás, Gobernador civil interino de esta provincia;

Hago saber: Que D. Santiago Irizar y Garralda, vecino de Cegama (Guipúzcoa), ha presentado a mi autoridad a las 11 y 35 minutos del día 16 del mes de la fecha, una solicitud de registro de mineral de hierro de treinta y seis pertenencias, con el título de «Serrana 7.ª», situadas en el término municipal de Villanueva y paraje denominado La Barga; lindante por el Este, con el registro minero titulado «Serrana 6.ª», y por los demás rumbos, con terreno franco, y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida la estaca 4.ª del registro minero denominado «Serrana 6.ª», y desde este punto se medirán 200 metros en dirección S. 45° E. y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 300 metros al S. 45° O., la 2.ª; de ésta al O. 45° N. a los 300 metros, la 3.ª estaca; de ésta al N. 45° Este y a los 200 metros, la 4.ª; de ésta al O. 45° N. 200 metros, la 5.ª; de ésta en dirección N. 45° Este 100 metros, la 6.ª estaca; de ésta al O. 45° N. 200 metros, la 7.ª; de ésta en dirección N. 45° Este 100 metros, la 8.ª estaca; de ésta al O. 45° N. 100 metros, la 9.ª estaca; de ésta en dirección N. 45° E. 100 metros, la 10.ª; de ésta en dirección O. 45° N. 100 metros, la 11.ª; de ésta en dirección N. 45° E. 200 metros, la duodécima; de ésta en dirección Este 45° S. 700 metros, se colocará la 13.ª estaca, y desde ésta con 400 metros en dirección S. 45 grados O., se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las treinta y seis pertenencias solicitadas. El terreno es inculto y pertenece al Estado. El Norte empleado para esta designación es el magnético.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2804, la expresada solicitud, se anuncia al público a los efectos de la ley y reglamento vigentes en Minería, a fin de que los que se consideren con derecho a reclamar lo verifiquen en solicitud dirigida a mi autoridad dentro del plazo de treinta días.

Logroño 21 de Marzo de 1908.
—El Marqués de San Nicolás.

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley de Colonización y Repoblación interior de 30 de Agosto de 1907, redactado por la Junta Central, conforme a lo dispuesto por el art. 11 de la misma ley.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Colonización y Repoblación interior.

BIENES A QUE ALCANZA

Artículo 1.º Los bienes a que alcanza la ley de Colonización, con carácter preceptivo, son:

A. Los montes ó terrenos propiedad del Estado declarados enajenables.

B. Los montes propiedad del Estado que, aun estando catalogados como de utilidad pública, circunstancias especiales pudieran hacer conveniente su colonización; y

C. Los bienes abandonados, baldíos ó incultos de dominio público.

Además alcanza la misma ley, con carácter potestativo, a:

D. Los bienes patrimoniales y propios de los pueblos que no están catalogados por causa de utilidad pública.

E. Los montes de los pueblos que, aun estando catalogados por causa de utilidad pública, circunstancias especialísimas pudieran hacer conveniente su colonización.

F. Los montes declarados por la Administración de aprovechamiento común, cuya colonización sea solicitada por las tres cuartas partes del número de vecinos del pueblo propietario.

G. Los montes dedicados a aprovechamiento común ó a dehesa boyal, así declarados por la Administración, que por resolución de ésta dejen de ser tales por no dedicarse al fin para que fueron exceptuados; y

H. Los bienes de propiedad privada que, de acuerdo con sus dueños, puedan dedicarse a la formación de Colonia en cualquiera de las formas que se detallarán en sucesivos artículos,

PERSONAS A QUIENES BENEFICIA

Art. 2.º Tienen derecho a los beneficios de esta ley las familias de labradores pobres y aptas para el trabajo agrícola.

En caso de no haber número suficiente de familias de labradores, podrán admitirse a la formación de la Colonia familias que, aun no habiéndose dedicado a los trabajos de campo, deseen formar parte de dicha Colonia.

Las familias a que estos párrafos se refieren estarán constituidas por casados, viudos ó viudas con hijos, no pudiendo en ningún caso entrar a constituir la Colonia los solteros ni los viudos ó viudas sin hijos.

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS COLONIAS

Art. 3.º Cuando se trate de bienes comprendidos en los apartados A, B y O del art. 1.º, la fundación de una Colonia estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

Primera. El terreno que se ha de dedicar a la fundación de dicha Colonia será reconocido por los individuos de la Junta Central de Colonización que esta designe, los cuales informarán si dicho terreno reúne las condiciones necesarias para el objeto que se persigue, y en caso de reunir las, el número de familias que podrían constituir la Colonia.

Segunda. Declarado por la Junta Central un terreno apto para la fundación de una Colonia, el Sr. Presidente participará de oficio al acuerdo al Gobernador de la provincia, Alcalde ó Alcaldes del término ó términos municipales en que el terreno esté enclavado, y a todas las personas ó entidades que crea conveniente para su mayor publicidad; y

Tercera. La Junta Central es la única que tiene facultades de admitir para la formación de las Colonias a las familias que reúnan, a su juicio, las condiciones necesarias de aptitud y moralidad.

La admisión se pedirá, bien por instancia escrita ó verbal de los que pretenden formar parte de la Colonia, bien por propuesta directa de la Junta, ó solicitud de cualquiera de sus Vocales.

En caso de que existan solicitudes directas, escritas ó verbales, vendrán documentadas por medio de los informes que acerca de la aptitud física y de la moralidad de los interesados expidan el Médico titular del pueblo donde la familia reside, el Alcalde, el Cura párroco ó la representación en el mismo de la Guardia civil.

La Junta se reserva siempre el derecho de completar las informaciones que ante ella se presenten, y de aquilatar su valor, así como el de exigir las pruebas que estime convenientes respecto a los extremos indicados a las familias que le hubiesen sido propuestas, sin perjuicio de pedir el consentimiento de estas, como trámite preciso para decretar en su caso su admisión.

Art. 4.º Una vez elegidas las familias que han de constituir la Colonia, se procederá a la formación del proyecto de instalación de la misma.

El proyecto constará de las partes siguientes:

Primera. División del terreno, señalando lo que haya de destinarse al cultivo agrario, al forestal, a campo de experimentación y demostración y a edificios.

Segunda. Planos y presupuestos de los edificios que han de constituir la Colonia.

Los edificios de que constará cada Colonia se dividen en dos clases:

A. Comunes; y

B. Particulares de cada colono.

Los comunes son:

1.º Capilla y casa del Capellán.

2.º Escuela y vivienda del Maestro.

3.º Almacén, sala de juntas y casa vivienda del capataz guarda almacén; y

4.º Horno y demás edificios que sean de aprovechamiento común.

Los particulares estarán constituidos por las casas viviendas de los colonos, con sus correspondientes anejos de cuadra ó establo, cobertizo para los aperos de labranza y estercolero.

Los edificios comunales se construirán en el caso de que la Colonia se encuentre a más de tres kilómetros de poblado y cuando el desarrollo y necesidades de la Colonia lo requieran, a juicio de la Junta Central.

Se procurará que los edificios tengan la mayor agrupación posible, siempre sobre la base de que cada vivienda se encuentre instalada en el terreno propio del colono.

Art. 5.º Una vez aprobado por la Junta Central el proyecto de instalación de la Colonia, pasará éste a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros para la publicación del correspondiente Real decreto de ejecución a que se refiere el art. 3.º de la ley.

Art. 6.º En cada Colonia existirá un campo de experimentación ó de demostración, regido por el Ingeniero agrónomo de la provincia, ó por el personal facultativo de la Granja, cuando exista ésta en la provincia.

Art. 7.º Publicado el Real decreto de fundación de la Colonia, se procederá a la construcción de los edificios correspondientes, ajustándose a lo preceptuado en la ley de Obras públicas, y al propio tiempo se constituirá la Asociación Cooperativa a que se refiere el art. 3.º de la ley de Colonización.

Art. 8.º Cuando se trate de la colonización de terrenos comprendidos en los apartados D, E, F y G del art. 1.º, a que alcanza la ley con carácter potestativo, podrá el Estado, bien a propuesta de la Junta Central, aceptada por los Ayuntamientos, bien por espontánea decisión de éstos, debidamente aceptada a su vez por la misma Junta, redactar y ejecutar los proyectos de instalación de la Colonia, sujetándose en un todo a lo preceptuado en este Reglamento para el caso de colonización de los terrenos comprendidos en los apartados A, B y C del mismo art. 1.º; pero los gastos ocasionados por las mejoras permanentes del terreno serán de cuenta de los Municipios. El Estado sólo favorecerá a la Colonia con semillas, ganado, aperos de labor y con el apoyo pecuniario que crea necesario, previo informe de la Junta Central, para la puesta en marcha de la Cooperativa que necesariamente ha de formarse.

En el caso de que el Ayuntamiento ó el pueblo renuncien en absoluto a toda remuneración por el terreno que destinen a colonización, el Estado sufragará todos los gastos de instalación de la Colonia, exactamente igual que cuando se trata de terrenos de su propiedad.

Art. 9.º En los terrenos comprendidos en el apartado H (propiedad privada) del art. 1.º, podrán constituirse Colonias en una de las formas siguientes:

Primera. Formada la Cooperativa entre los colonos, se establecerá un contrato de arriendo entre dicha Cooperativa y el propietario.

El Estado favorecerá en este caso la fundación de la Colonia en la misma forma que expresa el párrafo 1.º del artículo 8.º de este Reglamento, cuando el contrato de arriendo sea por un espacio de tiempo superior ó igual a diez años, y el propietario se comprometa, en caso de querer dar por terminado el contrato, después de transcurrido dicho espacio de tiempo, a indemnizar al colono por el estado de mayor fertilidad, del terreno.

Para el cumplimiento de la última parte del párrafo anterior, es condición indispensable que en el contrato de arriendo se haga constar el resultado de los análisis del terreno correspondiente a cada colono, hechos por un Laboratorio agrícola del Estado. Al dar por ter-

minado el contrato, se repetirá el análisis por el mismo ó análogo establecimiento, y el propietario abonará al colono el aumento de fertilidad, calculándolo por el precio que tenga cada elemento fertilizante en la época en que termine el contrato. También tendrá que abonar las mejoras que se hayan hecho en el arbelado de la parcela correspondiente.

Cumpliendo con estas condiciones, y sujetándose a lo prescrito por este Reglamento al tratar del Régimen de las Colonias, será la finca considerada como tal Colonia, y disfrutará de todas las ventajas que la ley y este Reglamento las conceden.

Segunda. Formada entre los colonos la Cooperativa, se establece un contrato entre ésta y el propietario, por el cual se compromete la primera a satisfacer al segundo una anualidad que amortice el valor de la finca en un número determinado de años, quedando los terrenos, al finalizar este plazo, de la propiedad de los colonos.

En este caso, además de lo concedido en la primera forma de que habla este artículo, la Junta propondrá los auxilios que el Estado ha de prestar a esta forma de colonización, que no podrá pasar del 20 por 100 de los gastos de instalación de la Colonia.

Art. 10. Los terrenos dedicados a repoblación por Empresas particulares disfrutará de todas las ventajas concedidas a las Colonias por la ley y este Reglamento, siempre que cumplan con las prescripciones establecidas por éste al tratar del Régimen de las Colonias.

RÉGIMEN DE LAS COLONIAS

Art. 11. Para que un terreno repoblado pueda ser considerado como Colonia y disfrutar de las ventajas a éstas concedidas por la ley y el Reglamento, es necesario que reúna las condiciones siguientes:

Primera. Que habiten en el terreno veinte ó más familias. Por excepción, cuando un terreno adecuado para la colonización de los comprendidos en esta ley no sea suficiente para el sostenimiento de veinte familias, podrá formarse la Colonia con un número de familias que no sea en ningún caso menor de diez.

Segunda. Que el proyecto de instalación de la Colonia haya sido aprobado y ejecutado, ó dirigida su ejecución por la Junta Central; y

Tercera. Que las familias que habiten el terreno se sometan al cumplimiento de todo lo prescrito en la ley y en este Reglamento.

Art. 12. Los colonos están obligados, una vez establecido el plan de cultivos, a cumplir las instrucciones que le dicte el personal técnico encargado de este servicio.

Art. 13. Todo colono estará obligado a asistir a las juntas que la Cooperativa celebre, bajo la sanción que establezca el Reglamento correspondiente, teniendo derecho a discutir y votar los asuntos que en ella se traten.

Art. 14. El colono está obligado a conservar en buen estado los edificios que le pertenecen.

En caso de ser necesaria alguna reparación en dichos edificios y no ejecutarla el colono, lo hará la Cooperativa, siendo de cuenta del repetido colono los gastos ocasionados.

Art. 15. La conservación de los edificios comunales correrá a cargo de la Cooperativa correspondiente.

Art. 16. Además de los dichos, tendrá el colono los derechos y obligaciones que estén consignados en la ley y en este Reglamento.

Art. 17. Todo colono que durante dos años consecutivos obtenga una cosecha notablemente inferior a la de sus compañeros, pudiendo asegurarse que este resultado es debido a incuria de dicho colono, será amonestado por la Junta Central, y si al año siguiente no se hubiere enmendado, será expulsado de la Colonia.

COOPERATIVAS

Art. 18. La Asociación Cooperativa a que se refiere el artículo 8.º de la ley abarcará los asuntos siguientes:

Primero. Se encargará de la adquisición de todos los comestibles necesarios para el consumo de los colonos.

Segundo. Servirá de intermediaria al colono para la adquisición de semillas, abonos, aperos de labor, ganado, etc.

Tercero. Cuando los productos de la Colonia sean susceptibles de transformación, como sucede en el caso de existir viñedos, olivares, etc., dicha transformación será hecha por la Cooperativa.

Cuarto. Organizar la venta de los productos pertenecientes a los colonos para obtener el mayor beneficio.

Quinto. Funcionar como Sociedades de seguros de ganado contra incendios, etc., entre los individuos de la Colonia.

Sexto. Hacer anticipos en dinero ó en especies a los colonos.

Séptimo. Funcionar como Caja de Ahorros de los colonos.

Octavo. Establecer relaciones y asociarse con otras Cooperativas para uno ó varios objetos de cooperación, previa autorización de la Junta Central; y

Noveno. Todos los demás asuntos que puedan ser objeto de cooperación.

Art. 19. El Estado anticipará a la Cooperativa los fondos que necesite para su constitución. El Reglamento respectivo determinará el tiempo y condiciones en que dicho anticipo ha de ser reintegrado.

También concederá el Estado a las Cooperativas la exención de pago por los análisis que les sean hechos en los establecimientos correspondientes del mismo, de tierras, abonos etc., gozando además de preferencia sus análisis sobre los de particulares ó Compañías que los tengan solicitados.

Gozarán también de preferencia las solicitudes de las Cooperativas para adquisición de ganado ó productos que sean facilitados por establecimientos del Estado.

REGLAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CENTRAL

Art. 20. La Junta Central de Colonización y Repoblación interior estará constituida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

Primera. Determinar los terrenos que, perteneciendo a los comprendidos en los apartados A, B y C del art. 1.º de este Reglamento, pueden ser destinados a la colonización.

Segunda. Elegir, entre las familias que lo soliciten, las que han de formar la Colonia.

Tercera. Formular y dirigir la ejecución del proyecto completo de instala-

ción de la Colonia á que se refiere el artículo 4.º de este Reglamento.

Al verificar la instalación de los colonos, la adjudicación de lotes será hecha por sorteo, teniendo derecho aquéllos á permutar entre sí dichos lotes, completos.

Cuarta. Proporcionar á las Cooperativas semillas, aperos de labranza, animales y todo lo que crea necesario para el buen funcionamiento de la Colonia, mientras dichas Cooperativas no estén en condiciones de funcionar solas. Los gastos ocasionados por este concepto serán considerados como de instalación, el primer año, y satisfechos por el Estado; en los años sucesivos serán de cuenta de las Cooperativas.

Quinta. Redactar el Reglamento de la Asociación Cooperativa que debe existir en cada Colonia, según lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Sexta. Proponer al Gobierno los premios en metálico que deban concederse á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la Colonia alguna nueva industria y á los que se distingan por su buena manera de cultivar.

Séptima. Proponer al Gobierno los anticipos que el Estado podrá hacer á las Asociaciones Cooperativas, tanto á las que se formen para la repoblación de los bienes enajenables del Estado como de los Ayuntamientos y de los particulares.

Octava. Estudiar y proponer á la mayor brevedad la manera de realizar la subdivisión y colonización de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación lo aconseje; formar, si lo juzga oportuno, los proyectos correspondientes y proponer los auxilios que deban concederse.

Novena. Estudiar, con el fin de colonización ó solamente de subdivisión, las propiedades particulares que sean ofrecidas por sus dueños para ese objeto, y en caso necesario, ejecutar lo que el estudio aconseje.

Décima. Estudiar y proponer en los casos que la Junta lo crea de absoluta é imprescindible necesidad, la colonización de algún monte que se halle incluido en el Catálogo de los exceptuados por causa de utilidad pública, y someter al Gobierno el oportuno proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente, así como verificar en su caso la instalación de la Colonia, con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Undécima. Crear Juntas provinciales, locales ó especiales, y redactar, en el caso que sean precisas, las Instrucciones por que deban regirse.

Duodécima. Podrá el Presidente pedir directamente toda clase de noticias relativas á los bienes del Estado y de los Municipios que puedan ser colonizados á los Ministerios de Hacienda y de Fomento; y

Décimatercia. Todas las demás atribuciones que le concede la ley y este Reglamento.

Art. 21. La Junta Central acordará las visitas que considere necesarias para la observación de la marcha de las Colonias, é informará del resultado de aquéllas al Ministro de Fomento.

Art. 22. La Junta Central pedirá al Ministro de Fomento el personal técnico que pueda necesitar en el sucesivo desarrollo de la colonización.

Art. 23. La Junta Central podrá redactar, si lo considera necesario, un Reglamento de carácter interior para su mejor funcionamiento.

Art. 24. Será atribución del Presidente de la Junta Central la petición de los créditos necesarios, previa la formación y aprobación por la Junta de los presupuestos correspondientes, para el reconocimiento de terrenos objeto de colonización, estudios de proyectos, replanteo de los mismos, instalación de los colonos y visitas de inspección.

Art. 25. La Junta Central informará, y en su caso inspeccionará, la ejecución de aquellos proyectos de Colonización que se presenten á la misma por la iniciativa privada.

Art. 26. La Junta no aprobará ningún proyecto de colonización de Municipios, particulares ni Compañías por el cual hayan de instalarse en el terreno un número de familias inferior á diez.

Art. 27. La Junta celebrará sesión cuando el Presidente lo disponga ó lo soliciten tres de los Vocales que la componen.

Es obligación la asistencia de los Vocales á la sesión.

Cuando, sin causa justificada, un Vocal deje de asistir á tres sesiones consecutivas, la Junta propondrá al Gobierno el nombramiento de un nuevo Vocal que reemplace al de que se trate.

Art. 28. Para que la Junta pueda tomar acuerdos es necesario que se reúna la mitad más uno, por lo menos, de los individuos que la componen. A la segunda citación se tomará acuerdo, sea cualquiera el número de los que asistan.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Todo Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular, formulándolo al efecto por escrito.

Art. 30. En caso de enfermedad ó ausencia del Presidente, las sesiones serán presididas por el Vocal de mayor edad.

Art. 31. Las actas se extenderán en su libro foliado, firmándolas el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente, y al margen se anotarán los nombres de los que asistan á la sesión.

Art. 32. Contra los acuerdos de la Junta Central, en materia que sea declaratoria de derechos de carácter administrativo, podrán los interesados recurrir en alzada, en el término de treinta días, ante el Ministerio de Fomento.

ARTÍCULO ADICIONAL

En el plazo de cinco años se revisará este Reglamento, completándolo con los preceptos que reafirmen el estado de derecho que se ha iniciado por la ley que se reglamenta.

Madrid 13 de Marzo de 1908.—Aprobado por S. M.—AUGUSTO GONZÁLEZ BESADA.

Tesorería de Hacienda

698

Con fecha 18 del actual, y conforme á lo dispuesto por el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el Arrendatario del servicio de la Recaudación ha

nombrado Auxiliar en toda la provincia, á Don Mateo Alonso Díaz.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y Registradores de la propiedad de la provincia, á quienes se advierte que los actos del expresado funcionario se entenderán como ejercidos por el Arrendatario, y, por lo tanto, deberán prestarle el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño 23 de Marzo de 1908.—El Tesorero de Hacienda, por indisposición, Bonifacio de Quevedo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

699

En las relaciones de deudores presentadas por el Arrendatario de la recaudación del periodo voluntario de las zonas de Nájera y Cervera, para la liquidación del primer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por diferentes conceptos que expresa la precedente relación, en los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 18 de Marzo de 1908.—El Tesorero de Hacienda, P. I., Bonifacio de Quevedo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

LISTAS

de electores para compromisarios, de los pueblos que á continuación se relacionan, y que se publican en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento á lo dispuesto en la ley de 8 de Febrero de 1877

Tudelilla

587

Concejales

- Don Adrián Fernández Hernández
- » Manuel Bobadilla Sanz
- » Bonifacio Hernández Ramírez
- » León Bretón Sanz (menor)
- » Andrés Marrodán Sáinz
- » León Díaz Fernández de Valde- rrama
- » Daniel López Martínez
- » Pedro Hernández Bretón (mayor)

Mayores contribuyentes

- Don Pedro Marrodán Hecce
- » Simón García Gómez
- » Domingo Hecce Botad
- » José G. Lujo Sanz
- » Pedro Gómez García
- » Manuel Santos Miguel
- » Angel Bretón Espinosa
- » Fermín Sáinz González
- » Manuel María Tejada Sáenz
- » Juan Hecce Botad
- » Andrés Fernández Ezquerro
- » Eleuterio Hecce Sanz
- » José Marrodán Sanz
- » Baldomero Hernández Sanz
- » Feliciano Hernández Sanz
- » Andrés Munilla Moranchel
- » Cosme Marrodán Sanz
- » Fernando Hecce Sáinz
- » Tomás Alcalde Sanz
- » León Díaz Martínez
- » Silverio Hecce Marrodán
- » Agustín Sanz Botad
- » León Bretón Sanz (mayor)
- » Fabián Miranda Sanz
- » Guillermo Ochoa Bretón
- » Prudencio Hernández Ramírez
- » Pedro Hecce Marrodán
- » León Ramírez Fernández
- » Norberto López Revuelta
- » Marcelino Díaz Martínez
- » Félix Hernández Carrillo
- » Felipe Fernández Sanz
- » Isidoro Martínez Sáenz
- » Manuel López Lozano
- » Esteban González Pérez
- » Pedro Marrodán Sanz

Jubera

630

Concejales

- Don José González Sáenz
- » Teodoro Barrio Herrero
- » Simón Reinares Viguera
- » Jacinto Ramo Aragón
- » Valentín Fernández González
- » Santiago Caceo Galilea
- » Venancio Miguel Pascual
- » Aniceto Fernández Adán

Mayores contribuyentes

- Don Julián Beltrán González
- » Francisco Fernández Heredia

Don Melchor Galilea Viguera
 » Simeón Galilea Fernández
 » Tiburcio Barrio Santa María
 » Eugenio Sáenz y Sáenz
 » Manuel Fernández Sáenz
 » Santiago Latorre Galilea
 » Florentino Martínez Ochoa
 » Hermenegildo Viguera Sáenz
 » Francisco Fernández Orío
 » Patricio González Sáenz
 » Pedro Collado Santos
 » Fernando Adán Sáenz
 » Bernardo Galilea Sáenz
 » Venancio Galilea Blanco
 » Carlos Beltrán González
 » Angel López Mazo
 » Bruno Martínez Díez
 » Lino Fernández Viguera
 » Isidoro Barrio Sáenz
 » Francisco Galilea S. Miguel
 » Dionisio Domínguez Martínez
 » Isidro S. Miguel Martínez
 » Antonino Vicente Palacios
 » Justo Fernández Bretón
 » Francisco Díez Pascual
 » Pedro Díez Pascual
 » Esteban Iñiguez González
 » Andrés Domínguez Martínez
 » Pantaleón Beltrán Blanco
 » Manuel María Sáenz González
 » Cecilio Fernández Adán
 » Félix Adán Barrio
 » Juan San Martín
 » Lucas Sáenz Fernández

Rodezno

547

Concejales

Don Demetrio Vereciano Ruiz
 » Ricardo Ruiz y Ruiz
 » Julio Angulo Guardia

Don Benito del Campo Rubio
 » Luis Angulo López
 » Arturo del Campo Méndez
Mayores contribuyentes

Don Bartolomé Carro Sierra
 » Baltasar Ruiz Villarejo
 » Ecequiel Bodegas Padilla
 » Lucas Ruiz Fernández
 » Manuel Corral Cid
 » Juan Vereciano Ruiz
 » Tomás Ruiz Barrón
 » Vicente Negueruela Garnica
 » Cristóbal Galarreta Huevo
 » Angel Asenjo Huidobro
 » Juan Luzurriaga Ruiz
 » Jacinto Cerdán Murillo
 » Pedro Lambriabe Parra
 » Felipe Ruiz Villegas
 » Germán Huevo Garnica
 » Hermenegildo Ruiz López
 » Juan Corcuera García
 » Gervasio Ruiz Olalla
 » Juan Fernández Silanes
 » Rafael García Ventosa
 » Dionisio García Ruiz
 » Lorenzo Ventosa Viñegra
 » Cesáreo Caicedo Ferrero
 » Severo Ruiz Garibay
 » Nicomedes López Martínez
 » Simón León Ochoa
 » Bernardo Antón Alonso
 » Manuel Manzano Aransáez

Hornos

598

Concejales

Don Tomás Mayoral Pascual
 » Martín Pascual Martínez
 » Tomás Basabe Mayoral
 » Julián Tudanca Viguera

Don Francisco Ortigosa Mayoral
 » Benito Pascual Martínez
Mayores contribuyentes

Don Juan Pascual Ruiz
 » Andrés Mayoral Abejón
 » José Pascual Ruiz
 » Silvestre Pascual Rodríguez
 » Lorenzo Pascual (menor)
 » José Tudanca Viguera
 » Mateo Martínez Rodríguez
 » Ignacio Mayoral López
 » Francisco Martínez Pascual
 » Ildefonso Pascual López
 » Julián López Rojas
 » Diego Pascual Rodríguez
 » Cosme Martínez Rodríguez
 » Donato Mayoral y Mayoral
 » Eufasio Ortigosa Mayoral
 » Francisco Pascual Rodríguez
 » Francisco Hueto Pérez
 » Juan Hueto Pérez
 » Marcos Mayoral Sáez
 » Matías Pascual Martínez
 » Felipe Rodríguez Merino
 » Doroteo Cerrolaza Carasa
 » Nicomedes Pascual López
 » Esteban Pascual Fernández

Torremontalvo

608

Concejales

Don Miguel Sáenz Vargas
 » Felipe Duro Delgado
 » Diego Moragas Ramos
 » Rogelio Andrés Delgado
 » Angel Barrio de las Monjas
 » Gumersindo Llobregat

Anuncios oficiales

BRIONES

702

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ni tampoco persona alguna que los represente, los mozos del actual reemplazo que á continuación se expresan, á pesar de haber sido citados en legal forma; por el presente se les cita, para que lo verifiquen dentro del presente mes, debiendo comparecer ante el Ayuntamiento al objeto de ser tallados, reconocidos y oídos, ó en caso contrario remitir desde el punto donde se hallen, los documentos prevenidos en el art. 95 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, pues en caso contrario se les seguirá expediente de prófugo.

Mozos que se citan:

Santiago Arresti Torrecilla, hijo de Blas y de Bárbara, número 23; Toribio Sáez García, hijo de Romualdo y de Rafaela, número 24, y Balbino Corral López, hijo de Mauricio y de Lucía, número 35. Briones 20 de Marzo de 1908. —El Alcalde, Julio Gill de la Cuesta.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HARO

Año de 1908

Mes de Marzo

701

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos municipales en cumplimiento de lo prevenido en el art. 155 de la ley Municipal, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CAPÍTULOS...	CANTIDAD autorizada en el presupuesto	GASTOS OBLIGATORIOS				GASTOS VOLUNTARIOS		TOTAL	
		De inmediato pago		De diferible pago					
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
1.º Gastos del Ayuntamiento	37883 28	2472 57	200 "	281 40	2953 97				
2.º Policía de seguridad.	17195 50	1003 10	333 33	100 "	1436 43				
3.º Policía urbana y rural.	27617 50	1934 77	800 "	231 25	2966 02				
4.º Instrucción pública.	8494 50	90 10	664 06	37 50	791 66				
5.º Beneficencia.	19638 35	1347 08	" "	1342 50	2689 58				
6.º Obras públicas.. . . .	22272 50	406 02	400 "	250 "	1056 02				
7.º Corrección pública.	11089 35	577 49	" "	320 84	898 33				
8.º Montes.	" "	" "	" "	" "	" "				
9.º Cargas.	100040 51	5768 50	" "	767 50	6536 "				
10.º Obras de nueva construcción.	5100 "	" "	" "	" "	" "				
11.º Imprevistos.. . . .	5872 23	8 93	" "	50 "	58 93				
12.º Resultas.	" "	" "	" "	" "	" "				
TOTAL.. . . .	255203 72	13608 56	2397 39	3380 99	19386 94				

Haro 17 de Marzo de 1908.—El Contador, Angel G. Arbeo.—V.º B.º: El Alcalde, José María Sáenz de Santa María. Aprobada en sesión de 18 del actual.—Haro 20 de Marzo de 1908.—José María Sáenz de Santa María.—El Secretario, Fermín Bañares.